PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1527

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurridos: [redacted] y compartes.

Abogados:Licdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la

ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien está representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A, (Edeeste); debidamente representado por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD4 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00087, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SSENT-00070, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PER3 PER6 y PER7 en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. Segundo: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LlCDOS. JOSÉ DE LOS R. TERRERO MATOS y JOSÉ ANTONIO PÉREZ FELIZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5

De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) que la señora PER3 (en calidad de esposa), PER4 y PER5 (en calidad de hijas) del fenecido PER8 apoderaron la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 23 de marzo de 2018, en el que resultó totalmente destruido el colmado “Mercadito Dios Provee” y a consecuencia del cual murió su propietario el señor PER8 debido a las quemaduras recibidas en el incendio, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00070 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la demanda incoada y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: RD$2,000,000.00 a favor de la señora PER9 RD$1,500,000.00 en beneficio de PER4 y RD$1,500,000.00 a favor de PER5 más el 1.5% de interés mensual; b) contra el indicado fallo la demandada original, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

2)Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de fundamento.

3)Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata carece de fundamento, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente analizar el fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por tanto, al advertirse que lo planteado por la parte recurrida en el medio de inadmisión más bien se corresponde con una defensa sobre el fondo, procede desestimar dichas conclusiones incidentales, valiendo esta disposición decisión.

4)Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; segundo: falta de ponderación, de la comparecencia del señor PER10 a cargo de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A.,

(Edeeste); tercero: indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; cuarto: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés legal.

5)En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua violó las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, al ignorar que el tendido eléctrico de que se trata no estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), pues dicha entidad solamente es responsable hasta el punto de entrega y el accidente ocurrió en el interior de la residencia, por tanto, la corte de apelación hizo mal en condenar a la hoy recurrente, sin configurarse los elementos de la responsabilidad civil en su contra al no haberse presentado pruebas de la ocurrencia de una causa externa como un alto voltaje. Asimismo, arguye que la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 25 de mayo de 2018, es vaga e imprecisa, al no tener elementos técnicos, que verifiquen la participación activa del servicio eléctrico, basándose únicamente en testimonios, por lo que debió aportarse una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), que probara la ocurrencia del hecho.

6)La parte recurrida se limita a esbozar que la sentencia impugnada cumple con todas las formalidades establecidas por la ley y muy especialmente al artículo 1384 párrafo I, por ser este uno de los pilares de la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil, pues se trata de una sentencia emanada producto de una demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, siendo así que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), es la guardiana de la misma.

7)De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que los medios aludidos por la parte recurrente, se basan principalmente en que el tribunal a-quo hizo una apreciación errónea de los hechos, tomó en cuenta testimonios que carecen de toda veracidad, y que la Certificación emitida por los Bomberos no constituye un informe técnico eficaz para probar las causas del incendio, pues las mismas se basan en testimonios recogidos de personas que no están calificadas (testimonio de los moradores). () Que en lo que respecta a los testimonios en base a los cuales el juez a-quo sustentó su decisión, esta Corte ha podido constatar que ante el tribunal a-quo fue celebrado informativo testimonial a cargo de la parte demandante, hoy recurrida, en donde fue escuchado el señor PER11 quien bajo la fe del juramento declaró lo siguiente: “Yo tengo un negocio al lado del que se quemó, nos divide un callejón, fue a las 1:30 a.m., el problema con el transformador, que estaba goteando aceite y se llamó varias veces a EDEESTE, según las gotas en mi negocio cambiaba de 3 a 4 bombillos diariamente, daba corriente en todas las cosas, cuando rompimos el negocio todo tenía corriente y no podíamos ponerle la mano al colmado, se quemó por la corriente, si vi cuando todo ocurrió los bomberos echaron agua a mi negocio, eso fue el 23/03/2018 a las 1 y algo en Sabana Perdida, esquina Apocalipsis. Se quemó todo en el colmado y no quedo nada” (sic). PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE: “¿Ustedes ya habían reportado ese caso a EDEESTE? Si fueron una vez y más nunca volvieron. ¿A qué distancia están ustedes del poste de luz? De 10 a 15 metros. ¿Antes del incendio había algo? Ese mismo día iba a pasar otro caso, el perrito ladrando y ahí fue que el papa despertó que se estaba quemando. ¿Los bomberos acudieron al incendio en tiempo hábil? Si fueron hábiles, llegaron de una vez después que llamamos, el dueño del colmado murió, quemado, calcinado, tenía como 40 y algo de edad” (sic). PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA: “¿Dónde se inició el incendio? En la parte donde él dormía, en una habitación atrás, donde él dormía. ¿El señor murió inmediatamente? No, lo sacamos vivo las personas del barrio lo sacamos afuera no dio tiempo en lo que lo sacamos, llego el 911 y

murió ese mismo día". () Que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas declaraciones; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente. ()Que en lo que concierne a la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte mediante la cual se establecen las causas del siniestro, sosteniendo la parte recurrente que la misma no puede ser tomada en cuenta como prueba de la responsabilidad de la indicada entidad ante el siniestro, pues tal documentación se basa en testimonios recogidos de personas que no están calificadas (testimonio de los moradores), esta Corte comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que sostiene "Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (...) Que la parte recurrente no ha probado a esta Alzada que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por el juzgador primigenio, siendo el criterio de esta Corte que la realización de un informe técnico realizado por la entidad apelante constituye una prueba prefabricada por la misma parte, por lo que resulta improcedente su realización. () Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; Un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionado por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; todo lo cual fue comprobado por el juez a-quo y por esta Alzada. () Que en base a todo lo anteriormente expuesto esta Corte se ha fijado el criterio en el tenor que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio de cuya correcta ponderación pudo establecer la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), que ocasionó daños a los demandantes ante la muerte de su pariente en el siniestro en cuestión.

8)En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

9)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la corte a qua limitó su análisis a la valoración de la sentencia de primer grado, derivando los elementos de la responsabilidad civil del estudio de la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte y las declaraciones ofrecidas en primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER11
Respecto de estos medios probatorios, la alzada estableció que al fundamentarse en estos el juez de primer grado bajo su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas

declaraciones; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente.

10)Posteriormente, al hacer un análisis propio de los medios probatorios antes mencionados, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada en la página 20 de su decisión, dicha jurisdicción estableció que: “la parte recurrente no ha probado a esta Alzada que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por el juzgador primigenio”.

11)La participación activa de la cosa inanimada es un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido anteriormente- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

12)Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente su decisión al no indicar las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho ocurrido y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las recurridas por la muerte de PER8 En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la alzada- por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

13)De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00087, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici